Año de 1951 Lunes 21 de Mayo Núm. 61

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)............	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre).....	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)....	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO *de 27 de abril de 1951 por el que se dictan normas para la regulación de la próxima campaña de cereales y leguminosas.*

A la vista de los resultados obtenidos por la aplicación de las normas dadas para regular la recolección de cereales y leguminosas en la pasada campaña, se estima conveniente mantener en principio para la próxima dichas normas, sin más variación que aquellas que la experiencia obtenida y las circunstancias actuales aconsejan introducir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo primero.—Con la antelación suficiente a la campaña sementera mil novecientos cincuenta y uno mil novecientos cincuenta y dos, el Ministerio de Agricultura fijará la superficie mínima que deba dedicarse al cultivo del trigo, centeno, escaña y maíz. Esta superficie será distribuída entre provincias, municipios y agricultores, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura, viniendo los productores obligados a dedicar a estos cultivos, cuando menos, la superficie que en aplicación de las normas aludidas les sea señalada, y todo ello en correlación con el plan de barbechera en vigor.

Artículo segundo.—En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña y maíz, se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio, en la cuantía y condiciones que a este fin se señale en las normas complementarias que oportunamente se dicten.

Artículo tercero.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo, antes del primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señalen oportunamente, para la fijación de los cuales se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies obligatorias de siembra que les hayan sido fijadas y las reservas de siembra y consumo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias así lo aconsejen, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá prorrogar el plazo indicado, pero nunca más allá del quince de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—Una vez deducidas de su total producción las cantidades correspondientes a los conceptos a que se refieren los dos artículos anteriores, el agricultor queda obligado a entregar en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo el resto de su total producción de trigo, centeno y escaña en calidad de excedente. El Servicio Nacional del Trigo anticipará por estos excedentes el valor que resulte de aplicar a los mismos los precios de tasa y primas fijados para los correspondientes cupos forzosos, entregando al mismo tiempo el oportuno resguardo de depósito. Los agricultores podrán vender estos resguardos, al precio que libremente convengan, a aquellas personas o entidades que voluntaria u obligatoriamente hayan de abastecerse por este procedimiento de excedentes, pudiendo concertar dicha venta directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales, o cualquier otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en este ramo, o valiéndose de cooperativas o de servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

El Abastecimiento a personas o entidades acogidas a este sistema se regulará por la Comisaría General de Abastecimientos en cuanto a forma, tiempo y condiciones del mismo.

En todo caso, la cuantía máxima de la reserva realizada por este procedimiento para el abastecimiento de pan será la de ciento veinte kilogramos de cereal panificable por persona y año. A los beneficiarios les será entregada, con arreglo a la tramitación que oportunamente se establezca, la harina correspondiente a su reserva, reintegrándose en ese momento el Servicio Nacional de Trigo, con cargo al reservista, de la cantidad anticipada al constituirse el depósito del cereal.

Por el Ministerio de Agricultura y a la vista de la cosecha, se señalará, con anterioridad al día primero de agosto del presente año, la fecha a partir de la cual los depósitos de trigo, centeno o escaña que no hayan sido aplicados al abastecimiento por este sistema de excedentes se considerarán como anulados y sus resguardos invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Artículo quinto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, con la suficiente antelación podrá señalar la fecha antes de la cual la totalidad del trigo, centeno o escaña deberá quedar entregada en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto.—Una vez deducidas las reservas de siembra y consumo de maíz y entregado el cupo forzoso que oportunamente se fije, los agricultores podrán disponer de los excedentes de este cereal para atender a las necesidades del ganado de trabajo o de renta de sus explotaciones. Si no hicieran uso de este derecho, entregarán dicho excedente al Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial de tasa.

El trigo, centeno y escaña no podrán ser dedicados al consumo del ganado, no obstante lo cual, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá conceder, a través del Servicio Nacional del Trigo autorización de consumo con destino a la ganadería exclusivamente para el centeno y la escaña, en aquellas regiones donde se den circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo séptimo. — Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas antes expuestas, del trigo, centeno, escaña y maíz. Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que pueda concertar con los fabricantes de harina, almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales, la compra a los agricultores de trigo tanto de cupo forzoso como excedente, en las condiciones y plazos que libremente acuerden, previa autorización y aprobación del convenio por la Comisaría General de Abastecimiento. Los convenios que así se establezcan no tendrán en ningún caso el carácter de forzosos para el agricultor que podrá libremente valerse de los intermediarios autorizados o entregar en el almacén del Servicio Nacional del Trigo, quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

CAPITULO II

Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura podrá señalar oportunamente la superficie forzosa que los agricultores deberán cultivar como mínimo de garbanzos, lentejas y habas.

La distribución entre agricultores de dichas superficies se realizará conforme a las normas que a este fin dicte el aludido Departamento.

Artículo noveno.—Los garbanzos, judías, lentejas, habas y guisantes tendrán la consideración de legumbres de consumo humano. Respecto a los garbanzos, judías y lentejas, por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, se establecerán las normas para la regulación de la campaña, y fijación de precios de estas legumbres en consumo.

En cuanto a las habas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precio conforme ya se estableció para la campaña mil novecientos cincuenta y uno, pudiendo los agricultores reservarse para su propio consumo y el de la explotación y las necesidades de siembra, las cantidades que a estos fines estimen necesarias, viniendo obligados a vender el resto para el abastecimiento.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes y al precio de tasa, que rigió para la campaña de recogida mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta las leguminosas de consumo humano que los agricultores deseen voluntariamente entregar. Estas leguminosas serán puestas por el Servicio Nacional del Trigo a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Queda prohibida la ocultación o el acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. También será sancionado el empleo como pienso de las leguminosas que quedan señaladas.

CAPITULO III

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo diez.—Las cosechas de cebada y avena que se obtengan quedarán intervenidas en su totalidad por el Servicio Nacional del Trigo, pudiendo los productores reservarse para siembra y para consumo de sus propios ganados las cantidades precisas de estos productos en la cuantía que por cabeza de las distintas clases de ganado se establezcan al reglamentar la Comisaría General de Abastecimientos la campaña de recogida.

La cosecha restante de cebada y avena, después de deducidas las reservas de siembras y consumo de los ganados, se someterán a las normas que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, alpistes, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, mortas, yeros, veza, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos o avicultores, así como a Organismos y Entidades Oficiales y particulares que dermine la Comisaría General de Abastecimientos, con arreglo a las

normas que ésta fije, quedando prohibida la ocultación o acaparamiento.

Los salvados y restos de limpia quedarán intervenidos en su totalidad por la Comisaría General de Abastecimientos, la que pondrá a disposición del Servicio Nacional del Trigo las cantidades de estos subproductos precisas para el abastecimiento del ganado de labor y de renta de los agricultores en general, así como también las precisas para hacer entrega cada agricultor del salvado y restos de limpia procedentes de la elaboración de los cereales panificables que hayan reservado para su consumo. Los agricultores que entreguen cereales panificables excedentes, tendrán derecho a adquirir los salvados y restos de limpia que procedan de éstos, a cuyo efecto dichos productos quedarán igualmente a disposición del Servicio Nacional del Trigo para proceder a su adjudicación y venta.

CAPITULO IV

Precios

Artículo once.—Para la campaña de recogida, que comienza en primero de julio de mil novecientos cincuenta y uno y termina en treinta y uno de mayo de 1952, el precio base del trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo, cualquiera que sea su variedad y el lugar de producción, será el de ciento cuarenta pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores sobre el precio base anterior una prima única de ciento diez pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio uniforme para el trigo en toda España de doscientas cincuenta pesetas el quintal métrico,

Artículo doce.—Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan:

Centeno, en León, doscientas pesetas.

Escaña, en Sevilla, setenta y cinco pesetas.

Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.

Cebada, en Valladolid, ciento sesenta pesetas.

Avena, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Alpiste, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Mijo, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Sorgo o zahina, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Panizo, en Ciudad Real, ciento cincuenta pesetas

Algarrobas, en Valladolid, ciento veinticinco pesetas.

Altramuces, en Badajoz, sesenta y cinco pesetas.

Almortas, en Valladolid, noventa y cinco pesetas.

Yeros, en Burgos, setenta pesetas.

Veza, alverjas o alverjones, setenta pesetas.

Garbanzos negros, en Sevilla, setenta y siete pesetas.

Estos precios se entienden para la mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El precio de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los salvados y restos de limpia se determinará oportunamente, de acuerdo con las extracciones en harina que se establezcan para los distintos cereales panificables.

Artículo trece.—Para los productos a que se refiere el artículo anterior la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que correspon-den por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo catorce.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siets, artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto se venderán por el mismo a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al trigo se aumentará, además, el precio resultante con el canon de dos pesetas por quintal métrico para compensar al Servicio Nacional del Trigo de los gastos producidos en la indemnización a los agricultores por limpieza del producto y cuantos otros gastos se deriven de operaciones análogas realizadas por el propio Servicio Nacional del Trigo, incrementando además a todos aquellos productos que se destinen a panificación con el canon de una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnización de los molinos maquileros clausurados.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Artículo quince.—El trigo, centeno, maíz, escaña, cebada, avena, salvado y restos de limpia no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación extendida por el Jefe Provincial correspondiente del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, los productos anteriormente señalados que se trasladen desde la finca de los productores o de sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, de la misma provincia, en cuyo caso bastará que vayan respaldados por el modelo de declaración que oportunamente señale el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso oficial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial en quien éste haya delegado.

Artículo dieciséis.—Todo agricultor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en el modelo de declaración que éste señale cuantos datos pueda recabar y considere de interés para la mejor ordenación de cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo diecisiete.—Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entrega del cupo forzozo de cereales panificables que se les fije dentro de los plazos establecidos, o nieguen o falseen los datos que se les facilite, y aquellos otros agricultores que hayan sido sancionados por la Dirección General de Agricultura por expedientes incoados por la no siembra de la superficie señalada como mínima obligatoria de trigo y centeno, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta disposición o que puedan otorgarse al ordenar las campañas siguientes, así como también aquellos otros que dimanen de los preceptos que regulen la reserva de los productos alimenticios para consumo de boca o transformación industrial, pudiendo en su consecuencia quedar intervenida por el Ministerio de Agricultura, a traves del Servicio Nacional del Trigo, la totalidad de las cosechas que produzcan de cereales, al precio oficial de tasa, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serles impuestas por la infracción cometida, en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos en cumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo dieciocho.—Durante la campaña mil novecientos cincuenta y uno mil novecientos cincuenta y dos seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones económicas a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de la entrega del cupo forzoso que les sea asignado, sin más modificación que la relativa a la fecha final del plazo de entrega de dicho cupo forzoso, que en definitiva será para la campaña mil novecientos cincuenta y uno mil novecientos cincuenta y dos la que se deduzca del artículo tercero del presente Decreto.

Artículo diecinueve.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo veinte.—Por el Ministro de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

(Del «B. O. del E.», 17 de mayo, n.º 137).

1444

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de Segovia

Se pone en conocimiento del Sindicato de Ganadería de esta provincia, ganaderos, colaboradores del Servicio y público en general, que el actual precio de canal y venta al público de carne de ganado vacuno, se prorroga hasta el 10 de junio próximo.

Segovia, 18 de mayo de 1951.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1443

Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

SEGOVIA

NOTA CIRCULAR

Dándose con frecuencia el caso de que algunas Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes (Ayuntamientos), remiten directamente a la Jefatura Nacional del Servicio (Madrid), los terceros cuerpos de Guías de circulación CCD-4 que entregan los consignatarios de la mercancía, con lo que entorpecen considerablemente la labor a realizar por las Jefaturas Provinciales de la capital de provincia del punto de destino, contraviniendo con ello cuanto dispone el artículo 7.º, Anexo 3.º de la Circular 750 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, núm 12, de fecha 29 de julio de 1950, el cual en su Apartado (a) dice:

Las Delegaciones Especiales y Locales de Abastecimientos, remitirán los terceros cuerpos de las Guías CCD-4 a la Jefatura Provincial del Servicio y por correo certificado, antes de los cinco días de su recepción.

Lo que se hace público para su cumplimiento.

Segovia, 18 de mayo de 1951.—El Jefe Provincial, *Antonio Baeza Torrecilla.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA

EDICTO

Don Arsenio Rueda y Sánchez-Ma... Magistrado-Juez de Instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente, se hace saber a don Julián Villa Flores, vecino que fué de Carrión de los Condes y actualmente en ignorado paradero, que por sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad, en la causa seguida en este Juzgado con el número 90 de 1950, sobre robo, contra J... Quirós Jiménez, que dice ser su verdadero nombre el de Antonio Bo... Jiménez, de fecha ocho de marzo último, ha sido reconocida en favor del mismo una indemnización de dos... pesetas, como perjudicado en dicha causa.

Dado en Segovia a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—*Arsenio Rueda.*—El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

Juzgado de Instrucción de Riaza

Requisitoria

Un gitano, estatura regular, vistiendo pantalón de pana, en mangas de camisa y zapatillas, sin que consten más datos, procesado en el sumario número 22 de 1948, por Hu..., comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Riaza, para serle notificado el auto de procesamiento, y ser reducido a prisión decretada en dicha causa, ingresando en el Depósito Municipal de esta villa como preso comunicado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar,

Riaza a 10 de mayo de 1951.

El Juez de Instrucción accidental. Firmado.—El Secretario Tomás L...pez.

Juzgado de 1.ª Instancia de Cuéllar

STAJANOVICH-Pedro-de 38 años, hijo de Petro y Sánchez, natural de Yugoeslavia, de estado casado, profesión calderero, cuyo último domicilio fué en Madrid, calle Saint... Baranda, 57 solar cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de Instrucción, en el sumario número 23 de 1949, sobre estafa, para ser reconocido por el Médico Forense y constituirse en prisión.

Cuéllar, 18 de mayo de 1951.—El Juez de Instrucción, *José L. O...*—El Secretario, *Francisco Gonzále...*

IMPRENTA PROVINCIAL